Esquel, 02 de agosto de 2021.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. S. O. M.. Limitó su capacidad civil para los actos de administración, disposición y garantía, que detalló en el punto 1°) apartados 1) a 5) de la resolución N° 91/2021 venida en consulta. Designó como figuras de apoyo a la Sra. A. F. L..----------

----La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

---**2.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.—------

----El Sr. Juez de Lago Puelo se avocó al conocimiento de las actuaciones (fs. 147), y atento el tiempo transcurrido desde la sentencia de inhabilitación a los fines de su revisión conforme lo normado por el art. 40 CCyCN, dispuso dejar sin efecto la Junta Médica conformada a fs. 130 y ordenó la realización de una nueva junta a los mismos fines y efectos, así también la confección de un informe socio ambientales necesarios para determinar la situación actual del causante, su familia extendida y conviviente. ----------

-----Fue conformada una nueva Junta Médica integrada por médica legista Dra. S. C., la Lic. M. I. G. y la Lic. M. Y., determinándose mediante informes de fs. 162 y 170 que el causante presenta desde su nacimiento un retraso madurativo mental moderado a profundo Cromosoma CX frágil. Su diagnóstico es crónico e irreversible Requiere de asistencia para el manejo de su salud y de sus bienes, y supervisión de terceros para la realización de todas sus tareas habituales. No requiere de internación (fs. 162 y vta.).----------

------Surge de fs. 161 que el Sr. Juez se entrevistó personalmente con el Sr. S. O. M., en cumplimiento de la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------

-----Se dictó sentencia a fs. 173/175vta, y recepcionadas las actuaciones en consulta ante ésta Cámara se corrió vista de las mismas a la Asesoría de

Familia. Mediante pieza digital del 05/07/2021 se expidió la Dra. D. B. y requirió se confirme la decisión.----------
Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la decisión venida en consulta que declara la restricción de la capacidad de S. O. M., en relación a los actos enunciados en el punto 1º incs. 1) a 5) de la Sentencia Nº 91/2021 obrante a fs. 173/175vta, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.----------
------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
----**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 91/2021 obrante a fs. 173/175vta,en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD del Sr. S. O. M., DNI. N° X., nacido el 21/10/1988 en El Maitén, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) incs. 1) a 5) de la sentencia.----------
----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
-**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------
-**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE
SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-